

Señores

**JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
E.S.D

**REFERENCIA: Escrito que descorre traslado de las excepciones formuladas por ASEGURADORA SOLIDAD, ENTIDAD COOPERATIVA en el proceso de reparación directa incoado por MARGARITA OSPINA RAMOS, MARIA ELISA ARTURO DE CAMELO, MÓNICA PILAR NIÑO CAMELO Y PEDRO ANDRES DOMINGUEZ OSPINA en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE.**

**RADICACIÓN No. 76001333301620220002300**

**MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.973.271, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 83.694, inscrita como abogada en **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali con matrícula Número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, a la cual se le ha conferido poder especial previamente por parte de la gerencia de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, empresa social del estado del municipio de Santiago de Cali, identificada a su vez con el NIT. 805027337-4., en tenor de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proceso a descorrer traslado de las excepciones presentadas por **ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA** en los siguientes términos:

1

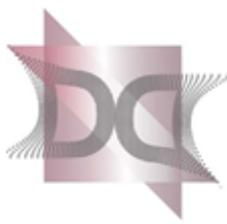
#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

- La Compañía en su acápite de excepciones formuló el argumento de defensa denominado: *EL DAÑO MORAL RECLAMADO POR LOS DEMANDANTES SE CONSTITUYE EN UN PERJUICIO EXPRESAMENTE EXCLUIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y CENTROS MÉDICOS No. 660-88-994000000002* explicando que en el presente caso no era posible cubrir los perjuicios solicitados por la parte actora en tanto que la Póliza con la que se efectuó el llamamiento en garantía, contenía como una exclusión expresa que no contemplaba el amparo de lucro cesante, daño moral, perjuicio fisiológico y *“la responsabilidad civil extracontractual que no encuentre específicamente amparada”*.
- Para tal efecto, tomó captura de pantalla de algunos fragmentos de la póliza No. 660-88-994000000002 y del condicionado general para sustentar este medio exceptivo señalando lo que a continuación se transcribe: (ver página 38/63 de la Contestación de la Compañía Aseguradora)

*“EXCLUSIONES:*

*Sin perjuicio de las consagradas en el texto de las condiciones generales del seguro, se excluyen además las siguientes.* (haciendo alusión al fragmento de la póliza)

(...)



## 2. EXCLUSIONES

SE EXCLUYEN DE LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA LAS RECLAMACIONES TENGAN ORIGEN O SE DERIVEN DE:

2.16 LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL, PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL (haciendo alusión a las condiciones generales)

- Al respecto, llama la atención que se haya presentado este argumento, ya que considera esta parte que se estaría induciendo en error a su señoría y a los demás vinculados al presente litigio. De hecho, al ser estudiado el escrito de la contestación del llamamiento en garantía por mi procurada y por su Gerencia, se generó una grave preocupación al ver que el contrato de seguro adquirido no tenía ningún tipo de cobertura.
- Seguido lo anterior, rebato con total firmeza mediante fundamentos jurídicos y probatorios que lo que ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA manifiesta en su escrito no obedece a la verdad, pudiendo también faltar a su lealtad procesal en este asunto.
- Si se revisa el contenido del certificado 6 de la Póliza No. 660 88994000000002, aplicable a los demás certificados que componen cada vigencia de la Póliza, se observa que claramente **si hay una cobertura** para los perjuicios extrapatrimoniales que pudieran derivarse de la responsabilidad civil amparada en el mencionado contrato de seguros, tal y como se observa a continuación: (ver página 88 de la contestación de la Compañía Aseguradora)

2

### DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI LIMONAR COD. AGENCIA: 660 RAMO: 88 No PÓLIZA: 994000000002 ANEXO: 6

### DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.	IDENTIFICACIÓN:	NIT	805.027.337-4
ASEGURADO:	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.	IDENTIFICACIÓN:	NIT	805.027.337-4
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT	001-8

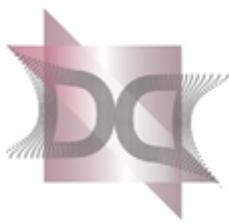
### TEXTO DE LA POLIZA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE MODIFICA EL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE LUCRO CESANTE Y PARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Cobertura a Perjuicios Extrapatrimoniales: sublimite del 100% del valor asegurado de la póliza por evento / vigencia. Se incluye como Perjuicios Extrapatrimoniales los ocasionados a un tercero, derivados directamente de una lesión personal o daño material amparados por la póliza, tasados en sentencias judiciales o laudos arbitrales, o acuerdos de conciliación avalados por la Aseguradora. En Daños Morales se incluyen amparados los Perjuicios Fisiológicos y los Daños a la Vida en Relación.

Cobertura Lucro Cesante: sublimite del 100% del valor asegurado de la póliza por evento / vigencia.

- Como puede observarse hay una manifestación expresa en el texto de la póliza que indica todo lo contrario a lo que la Compañía pretende hacer valer como excepción de mérito a su escrito de defensa, situación que permite, que ante una eventual condena de mi procurada, exista plena claridad que el contrato de seguro de responsabilidad civil **si tiene una efectiva cobertura**, y el pago de la prima que sobrepasa los \$250.000.000 por vigencia anual, no resulta inane a los intereses de la RED DE SAUD DEL ORIENTE como asegurada.
- Ahora bien, en complemento de lo anterior, y de cualquier forma, aunque no existiese dicha aclaración en el texto de la póliza, la Compañía Aseguradora no puede alegar como exclusión al contrato de seguros de



responsabilidad civil médica, la indemnización del tercero o la víctima, toda vez que estaría contrariando las normas especiales comerciales que regulan esta tipología contractual, así como los distintos pronunciamientos jurisprudenciales.

- Al respecto, considero necesario poner en cita lo dispuesto por el 1127 del Código de Comercio Colombiano:

**“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:** *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y **tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”* (subrayado en negrita, fuera del texto original)

- La norma transcrita, y especialmente la parte subrayada explica con diáfana certeza, que el propósito de la celebración de este tipo de seguros, es que exista un resarcimiento a la potencial víctima que se pueda constituir bajo la existencia una responsabilidad, que para efectos de nombrarlo tal cual lo dice la póliza, se dice responsabilidad civil, pero que en el actual caso, es claro que se trata de la responsabilidad del Estado.
- En este entendido, pretender que opere una ausencia de cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales, resulta contrario a la voluntad de las partes, como a su objeto y causa contractual, pues deja una cuantiosa póliza de seguro, carente de efectividad. Si por ejemplo, se tomarán como ciertas las palabras de la Compañía en su escrito de la contestación, se tendría entonces, que ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA vende pólizas con cobertura **de \$2.500.000.000 (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS)**, con el único propósito de amparar el daño emergente de quien se repute como parte actora en un proceso litigioso.
- Esta argumentación, riñe con la lógica jurídica y fáctica, ya que la solicitud de indemnización por el daño emergente<sup>1</sup> en un proceso, está encaminado a que se genere el reembolso por los gastos en que haya tenido que incurrir la “víctima” por cuenta del hecho dañoso. De esta manera, imaginar que existe una cobertura por la mencionada cifra de **\$2.500.000.000 (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS)**, solo por daño emergente escapa a la realidad de nuestro ordenamiento jurídico, máxime si en este tipo de procesos, de responsabilidad médica, los insumos y demás gastos relacionados con el acto médico son cubiertos por el Estado.
- Con base en lo expuesto, es importante que el honorable Despacho conozca algunos breves fragmentos de jurisprudencia específica, que han analizado y precisado el tema, mencionando, que cuando se habla de

---

<sup>1</sup> SUBROGADO POR EL ART. 89, LEY 153 DE 1887. ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

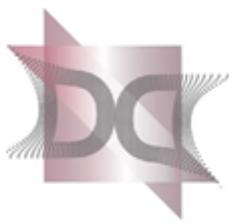
*Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Calle 6ª N° 2N- 36 Ofc. 202

Centro Profesional y Comercial el Campanario – Cali Colombia

Diazangelabogados@live.com

PBX: 402 29 48 – CEL: 311 340 69 32



daño emergente en un contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil del Asegurado, se está refiriendo a los gastos que se le generan a este con motivo al presunto hecho dañoso. Es decir, que el daño emergente se entiende aplicable para el asegurado, más no para el beneficiario, de manera que todos los títulos de indemnización que solicite la eventual víctima al asegurado se toman de manera global como un daño emergente para éste.

- **Sentencia Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez:**

*“...no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al **asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio**”<sup>2</sup> (subrayado en negrita, fuera del texto original)*

- **Sentencia del 12 de junio de 2018, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. CSJ, SC2107-2018, del 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona**

*“ en los seguros de responsabilidad civil se “contempla la cobertura de los “perjuicios patrimoniales”, **categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza**”<sup>3</sup> (subrayado en negrita, fuera del texto original)*

- Así las cosas, de cara a la argumentación expuesta, es dable concluir que en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 660 88994000000002, hay cobertura sobre la totalidad de perjuicios que la parte actora se encuentra solicitando.

Solicito a su señoría que en el evento en que tenga que dar revisión al llamamiento en garantía formulado a ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA, declare infundadas las excepciones de esta parte.

Cordialmente,

**MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL**

C.C. No. No. 31.973.271

T.P No. 83.694 de la J.

Martha Liliana Díaz Ángel Abogados S.A.S.

<sup>2</sup> CSJ, STC 17390-2017, del 25 de octubre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>3</sup> CSJ, SC2107-2018, del 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona